

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO VIGÉSIMO; SE REFORMA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN ÚNICA; SE ADICIONA UNA SECCIÓN SEGUNDA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 442 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La participación política de las mujeres en nuestro país tiene una larga historia, pero fue hasta 1953, cuando se reconoce el derecho a las mujeres al sufragio universal; cuando su inclusión en la vida política se fue dando de manera gradual. En nuestra normatividad electoral al elevarse a rango constitucional el Principio de Paridad en 2014, se le otorga un carácter impositivo, que tiene como propósito generar la presencia de un mayor número de mujeres en el ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Si bien esta medida representa un logro para obtener una representación igualitaria, que no había sido posible alcanzar pese a representar más de la mitad de la población; también, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha observado que pareciera que el aumento de su

participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

Por eso se sostiene también, que las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia, pues el que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Sin embargo hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de nuestros derechos político-electorales. La democracia necesita de las mujeres para preservar su autenticidad. A su vez, nosotras necesitamos a la democracia para cambiar los sistemas y las leyes que nos impiden, y que impiden a las sociedades en su conjunto, lograr una igualdad sustantiva.

Si más mujeres participan como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y como autoridades de cualquier orden de gobierno, será más ágil perfeccionar nuestra normatividad que regule y observe, aquellas medidas que aún no han sido reguladas y que impiden el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

El camino no ha sido fácil, hoy en día la violencia política por razón de género se ha convertido en uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos político-electorales; en Puebla lamentablemente casos como el de *Juany Maldonado* y *Erika Cazares*, han opacado y manchado con sangre el avance que hemos tenido en nuestra democracia, porque al no encontrarse tipificado el delito de violencia política de género, las autoridades no cuentan con los elementos jurídicos para ofrecerles garantías suficientes para sancionar con mayor severidad a quienes sin escrúpulos atentan en contra de las mujeres, pero también de los hombres que contienden a algún puesto de elección popular.

El proceso electoral de este año en Puebla, se convirtió no sólo en el más violento en la historia del Estado, sino el más violento en el país. Lo más preocupante de esta situación, es que lejos de que las agresiones contra candidatas y candidatos frenen, existe una percepción social de que continuarán, lo que restringe los derechos de las mujeres, en los que se encuentran inmersos los límites a sus derechos político-electorales y generan un entorno de miedo e incertidumbre, por eso, es obligado tomar conciencia de los niveles que ha alcanzado la violencia política de género.

Las organizaciones de la sociedad civil, las mujeres electas, las periodistas, las académicas, han visibilizado este grave problema y han propuesto combatirlo no solo implementado estrategias diversas como Protocolos para Prevenir, Atender y Erradicarla, pero sus alcances de gravedad obligan a institucionalizar normas que tipifiquen estas conductas.

Lo anterior derivado de que la violencia política por razón de género, no solo se limita a las manifestaciones de violencia física, psicológica y acoso, es preciso incluir también, la económica y la simbólica; que limitan el derecho a la participación política de las mujeres, que se ejercen a través de amenazas, acoso, coerción, abuso verbal, difamación, amenazas contra la familia, entre otras, para disminuir su participación, su credibilidad y cuestionar sus capacidades para la participación política por el hecho de ser mujeres.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); “las mujeres tienen derecho al acceso igualitario de las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”¹ Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos

¹Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, pág. 22

a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".²

Por su parte la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 por la ONU, describe la violencia contra las mujeres como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".³

Al entender que los derechos político-electorales de las mujeres son derechos humanos, la violencia política por razón de género se convierte en un acto contra la dignidad humana, específicamente conectada al hecho de ser mujer, lo cual tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género y una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

Como los delitos de odio, la violencia política por razón de género, emiten un mensaje que tiene como finalidad negar o limitar el acceso igualitario de los derechos político-electorales, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otros miembros de ese grupo.

Cito por ejemplo: Cuando las mujeres están en campaña política-electoral la violencia económica implica negarles a ellas, pero no a los hombres, los recursos financieros necesarios para tener una campaña exitosa, o bien distribuírseles de manera inequitativa respecto de los varones.

²Ídem, pág. 23

³Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, pág. 2

La igualdad jurídica de hombres y mujeres tiene como premisa el disfrute equivalente de los derechos humanos, no obstante, aun cuando se eliminan los obstáculos para que toda persona pueda desarrollar sus capacidades, la desigualdad de género sigue siendo uno de los grandes dilemas de nuestra democracia, máxime cuando la paridad que trae consigo una mayor participación de las mujeres dentro de la política-electoral incrementa los actos de violencia hacia las mujeres ya que su sola presencia desafía el status quo.

Para el caso de nuestra realidad cercana, las presentes reformas que hoy presento en materia de violencia política por razón de género, tienen por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.

En la propuesta de reforma que pongo a consideración de este Honorable Congreso, se declara que la violencia política de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que realizan una o más personas, en el ámbito político o público, que basada en el género de una persona, tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales; afectar la paridad en los procesos electorales o el acceso al pleno ejercicio y prerrogativas de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Que la violencia política contra las mujeres como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y que puede incluir,

entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Nuestra normativa local, demuestra que las iniciativas legislativas y la falta de ellas en el tema de violencia política por razón de género, impiden alcanzar los compromisos de reconocer, incorporar y empoderar a las mujeres como actrices políticas. Más aún al no existir un tipo penal que perfeccione, proteja y garantice, entre otros, la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, así como para su necesaria eficacia preventiva, disuasiva o ejemplificativa de la actuación de la norma penal, nos encontramos desprotegidas ante las acciones u omisiones que generan violencia política en nuestra integridad por el hecho de ser mujer.

Hoy me permito proponer a esta Soberanía, la tipificación de un delito que restringe el goce pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, atenta contra la paz y la seguridad jurídica de las mujeres en su participación en procesos electorales y en el desempeño de sus funciones al asumir los cargos públicos constitucionalmente establecidos, basada en estudios comparativos tanto de organismos internacionales, como de lo que disponen las leyes vigentes en esta materia de los estados de la República mexicana con el único propósito de enriquecerla y dar integralidad a esta figura jurídica.

En el país las entidades federativas que han tipificado en sus respectivos Códigos Penales esta figura jurídica son: Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato y recientemente en Zacatecas. (Hevia Tere, 2018)

De aprobarse la Iniciativa, estaríamos generando una respuesta legislativa de mayor protección de los derechos de las mujeres que hoy se deciden por la actividad político-electoral, coadyuvando con el diseño de las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política por razón de género.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO VIGÉSIMO, SE REFORMA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN PRIMERA, SE ADICIONA UNA SECCIÓN SEGUNDA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 442 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma el título del Capítulo Vigésimo, se REFORMA el título de la Sección Primera, se ADICIONA una Sección Segunda y se ADICIONA el artículo 442 Bis, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DELITOS ELECTORALES Y DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

SECCIÓN PRIMERA DELITOS ELECTORALES

Artículo 442.- Los delitos en materia electoral (...)

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 442 Bis.- Comete el delito de violencia política por razones de género, quien dolosamente realice por si o a través de terceros, cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que basada en el género de una persona, tenga por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales; afectar la paridad

en los procesos electorales o el acceso al pleno ejercicio y prerrogativas de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa.

Para efectos de este código, se presume que existen razones de género cuando:

I.- Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

II.- Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad del mínimo, hasta una mitad del máximo, cuando en la comisión de este delito, intervenga un servidor público o aquellos que ejercen representación de dirigencia partidista. Además de la pena señalada, se aplicará la inhabilitación y la destitución del cargo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO